República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad.10014003064-2017-00782-00
PROCESO: EJECUTIVOD
EMANDANTE: ANTONIO JOSÉ RESTREPO
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA PINZÓN CAMACHO.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 125153, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13 de junio de 2017 (fl. 32 a 33), providencia que le fue notificada a la parte demandada a través de curador ad litem, quien en el término del traslado no contestó la demanda y por auto del 15 de junio hogaño se dispuso dar por extemporánea la contestación (auto no recurrido), así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2017.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $1.850.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

5. ORDENAR a secretaría anexar a la foliatura los soportes de envío del expediente al curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2f2986bbabd996bf95dbc253f12f0cc5454ad48cc03c7f7b8d18c165f8f343**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00702-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
CONTRA ANGIE STEFANIA AMAYA MARTINEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el trámite permaneció inactivo más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión. Ofíciese, al parqueadero donde reposa el vehículo ordenando su entrega a la propietaria del mismo. Oficiese a la POLICIA NACIONAL – SIJIN comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e350551ad7ce0ec21b95f7075fca13ebc703ab7170a67e30a680e0a544f7e71**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00778-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO SANTOYO MATEUS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GÓMEZ MORALES.

Como quiera que la parte demandante no acreditó la póliza que permita garantizar el valor íntegro del vehículo BSN-020, cuya posesión pretende sea cautelada, en consecuencia, se prescinde del decreto y práctica de dicha medida. Máxime, que el demandado ni siquiera el propietario de tal rodante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54c2b2348a9b4bb23dca7f843cd2cb65bc8ddd778f88800cd959bb93aa0da31e
Documento generado en 29/11/2022 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00232-00.
EJECUTIVO
DE MARÍA MERY PEÑA GATÓN
CONTRA ESTRATEGIA Y POP LTDA

Conforme al poder obrante a folio 48 del expediente digital , se procede a reconocer personeria a la abogada Mallori Andrea Rendón Rosales en la forma y términos del poder conferido por el señor Edmundo Javier Villareal Iriarte.

Para resolver la solicitud que obra a folio 53 del expediente digital se hace necesario requerir a la abogada de la parte demandada con el fin de que en el término de 3 días, allegue a este proceso copia del certificado de tradición reciente (no mayor a 1 mes) del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1836713.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5fa64e06e1c79813fcdef711bcf6098132d75ff8141da245c2ba2f95114a5b**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-00590-00
SUCESIÓN
DE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR PRADO VERANIEGO
CAUSANTE MARÍA LUISA VARGAS DE NEVADO

Teniendo en cuenta los soportes que anteceden y por ser procedente, se releva del cargo a la curadora Lady Esmeralda Coronado Blanco y en su reemplazo se nombra a **ELCIRA PRADO GORDILLO,** email elciraprado@gmail.com de conformidad con el numeral 7° del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989d582c6baafbb7b2217935ee6dc79eaa2882167b8eb10efdf50452e2d9b33**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01066-00.
CLASE: INSOLVENCIA
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JAVIER DÍAZ GAVIS

Se requiere al liquidador designado Luis Emilio Correa Rodríguez, para que proceda de conformidad con el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, es decir actualice el inventario de bienes del deudor. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades informando el incumplimiento de sus deberes. Comuníquese.

De otra parte Inscríbase la providencia de fecha 6 de noviembre de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd40045c52e8087f1767c9f29860f56029b2273384ebcf6ead2d6f006856e9d7**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-000600-00.
EJECUTIVO
DE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
CONTRA: SARA LORENA AGREDA ROSERO

RECHAZAR la totalidad de notificaciones arrimadas por la parte demandante. Véase que primero se envió a la demandada una comunicación que hace referencia al artículo 8º del Decreto 806, lo cual no era admisible, pues tal normativa únicamente opera para notificaciones a través de mensajes de datos y no físicas. Posteriormente, y sin siquiera haber agotado en forma correcta el envío del citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso, se envió un aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P, sin embargo ello era improcedente, ante la falta de agotamiento del envío del citatorio referido en el artículo 291 del C.G.P.

REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la notificación en acatamiento estricto de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin que haya lugar a aplicación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes 8º del Dto. 806 de 2020) pues tal disposición aplica para notificaciones a través de mensaje de datos, y eso no es lo que aquí se ha intentado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e26169389e920afbb9c1aeb7192e90597f7f3eb4d58cdae4041c1c349367f8**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-0770-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO TORO SANTANDER

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada VICTOR ALEJANDRO TORO SANTANDER se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 79297302-1, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 25/03/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.".

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 25/03/2021

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.000.000.oo por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

5. RECONOCER personería para actuar a favor del demandado al abogado Juan Pablo Palencia Peña en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbd72862b346db2c1e0d4dea1cb744eba3c71b073752ea3554efd9741ad81e**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00096-00
PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO BERNAL MARTINEZ

Abstenerse de dar trámite a la renuncia presentada por el abogado Franky Jovaner Hernández Rojas respecto de Scotiabank Colpatria S.A., toda vez que mediante proveído de fecha 03/06/2022 se tiene como extremo actor en el presente trámite a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

De otra parte, a secretaría, proceda conforme a lo ordenado en auto de fecha 03/06/2022, esto es, envíe el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo León Moreno
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36cbc91782cdd5103bd0d969c441c2ad1b51ab31bff191e0af65bbd4959fb64**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00098-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO-FINAGRO
CONTRA MARIA HELENA GALINDO ORTIZ

Visto el escrito que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que no se han efectuado los trámites necesarios para efectuar la notificación de la señora María Helena Galindo Ortiz así las cosas, requiérase a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la señora Galindo Ortiz conforme a lo ordenado en proveído de fecha 15 de abril de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94831e1d6cc10ae4fedc256f81da01df07698f3393c2dc709571c239d3f8eca**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00652-00.
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO ALEJANDRO LEONEL CRIOLLO MEJÍA.

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pago PARCIAL de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **DWP-414**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **DWP-414**. Ofíciese a quien corresponda (incluyendo el parqueadero donde repose el parquedero, y la POLICÍA NACIONAL - SIJIN)

TERCERO-No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO- Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante (siempre que hubieren sido aportados en físico). Déjense las constancias de rigor.

QUINTO- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

SEXTO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO-. Poner de presente al deudor garante que el derecho de petición no procede en trámites judiciales pues estos se rigen por los Códigos, y normas procesales. Sin embargo, la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión se entiende resuelta a través de este auto.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6c2cb75e8e8add92f5b42adb29ce03bdf53bd7b48251df1646f89071ba4b9**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00770-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: BLANCA NUBIA TRIANA NEIRA

Previo a dar trámite a la solicitud de cesión de crédito, se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días, allegue el documento a través del cual se materializa la operación de cesión.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aa85e106e1e835b398774a61887dadd1b0bc179b5624f7df42c2a4455f49d48
Documento generado en 29/11/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00844-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Yuliet Bibiana Cifuentes Velosa

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho (documento No. 15 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de $ 3.250.000.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (documento No. 14 expediente digital) y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daba84531a18160dc24464692e127f8409d33d671fde456c4207f1054c742b2**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00872-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTENY GLORIA STELLA CALDERON ROA
DEMANDADO: MIRIAM INES RONCANCIO y PERSONAS INDETERMINADAS

Incorpórese al proceso las publicaciones presentadas con el anterior escrito de la parte demandante, para que surta sus efectos legales consiguientes.

En virtud de los resultados obtenidos dentro de éste asunto, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluído sin haber obtenido la comparecencia la demandada MIRIAM INES RONCANCIO, se le designa tanto a la citada como a las personas indeterminadas, curador ad litem nombrándoseles al abogado Libardo Santoyo Mateus sanmalib-abo-@hotmail.com de conformidad con el numeral 7° del canon 48 ibídem

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7068fb094593098738ae0345e0b3865f43767857a885ff0b97014aecb86588f**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00916-00.
SUCESIÓN
CAUSANTE: FREDY TORO RENGIFO

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y que fue subsanada en tiempo, el Juzgado DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE DESPACHO, el proceso de menor cuantía de SUCESIÓN INTESTADA, del causante FREDY TORO RENGIFO (q.e.p.d.), quien falleció el 26 de julio de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

DAR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

ORDENAR, el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, procédase por secretaria a fijar el edicto respectivo conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, La República o EL Nuevo Siglo y en la radiodifusora local.

ORDENAR la confección de los inventarios y avalúos de los Bienes Relictos.

TENER como acreedores a la Señora MAYERLY QUINTERO VILLAMIZAR y al señor SERGIO HERRERA SERRANO.

OFICIAR a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

RECONOCER al abogado Oscar Fernando Chaparro Valero como apoderado judicial conforme y para los precisos términos del poder a él conferido.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea24a30c0362c4c280fe17c5e7314226e62420f53c3833ab6ea3fce3ac6854**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00008-00.
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: -BBVA-.
DEMANDADOS: Julieth Gisseeth Hernández Mosquera.

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 0888 de fecha , 29de agosto de 2022 dirigido a SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S. dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5811ba6caf6dd8b83361079b413e018484d156b4baa099e87e69431215fd60d6**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00008-00.
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: -BBVA-.
DEMANDADOS: Julieth Gisseeth Hernández Mosquera.

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho (documento No. 14 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de $ 5.500.000.oo.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (documento No. 11 expediente digital) y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada, durante los cuales se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta

Ordenar a secretaría agregar al expediente el auto que ordena seguir a adelante la ejecución, como quiera que el mismo no obra en la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca28dc98c1cab274d4dc886b49f13f7c8f96624f9fd2c479a6a0b513710fbe**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA
DEMANDADO: JOSE REINEL IBAÑEZ VIVAS

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 00130400005000773149 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10/06/2022 el cual fue corregido en proveído de fecha 12/08/2022, providencias que le fueron notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.".

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER por notificado al demandado en forma personal.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10/06/2022 el cual fue corregido en proveído de fecha 12/08/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2'600.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150f6cd306f9b4ca61cc2872e9b7dded8a8dd0fbdd5aa1e3aec0621df01fb19**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00350-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: FREDDY ARLEY VALBUENA PINTO

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 31006376691, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 23/05/2022 providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso de que trata el art. 292 del CGP, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER notificado al demandado por aviso.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23/05/2022.

3.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $3.000.000.oo por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794bb9c2a860cca394cc11d2a16e31343adc7747ea1954f6b5609f5ad01ebec**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00356-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DALIANA JULIETH AGRAY RODRIGUEZ

Como quiera que la parte interesada está informando que de forma voluntaria se entregó el vehículo, es decir que se cumplió con la finalidad del presente trámite, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas JTQ406.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JTQ406. Ofíciese a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de desglose de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e755bb1fe006bc77a074639f8676dd35811374fcf1b7c92123f5b2b83b9e1**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00446-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO- COOPCANAPRO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CONTRERAS VARELA

RECHAZAR la notificación efectuada por la parte demandante. Véase que la misma mezcla indebidamente el artículo 291 del C.G.P, y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Tales disposiciones tienen efectos y aplican en forma diferente, pues mientras la primera de ellas se refiere a un citatorio para que la persona comparezca al juzgado a notificarse, la segunda implica que, vencidos dos día siguientes a la recepción del mensaje de datos se consuma la notificación.

REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la notificación personal en aplicación de los artículos 291/292 del C.G.P, o en cambio, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a mezclar indebidamente las formas de notificar.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789737e681432a1b50e8c9fa6f37e9cf53849d76a422dc1b9f0dc15b1fa5400**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00508-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DORA MARIA ACEVEDO CAPERA

RECHAZAR la notificación personal efectuada por la parte demandante. En efecto, se advierte que la misma en forma totalmente confusa y equívoca señala a la demandada, que debe acercarse a este juzgado, o ponerse en contacto con el mismo, a efectos de notificarse, lo cual no se adecúa a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; pues esta última norma no establece ello como exigencia para que se consume la notificación. En consecuencia, la parte interesada deberá rehacer la notificación en forma regular, sin indicar a la enterada, hipótesis, y requisitos no señalados en la norma, que le pueden generar confusión.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc3c15fc7bdf04a374b526cbca963c3a3f9388c002a58073b6db2394ba0e10f**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00694-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ADRIANA EMILCE GARZÓN MORENO
DEMANDADO: RICHARD ARTURO FORERO NARANJO Y KAREN ALEJANDRA FORERO VACCA

Prestada la caución y conforme lo disponme el n el numeral 7 del artículo 384 de C. G del P. concordante con el art. 590 ib. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del 50% del inmueble identificado con FMI 50C -1449784, predio ubicado en la Carrera 115 No. 89 A -31 Interior 2 Apartamento 304 Multifamiliar Los Pimientos Ciudadela Colsubsidio Manzana 32 Agrupación 2 (Dirección Catastral) de la nomenclatura urbana de Bogotá, cuota parte de la cual, es titular la aquí demandada Karen Alejandra Forero Vacca con C.C. No. 1.020.780.760. Comuníquese la medida al registrador.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7aabacfb55c02c5e9fe7fdfb52b7ddc6b5259b561654d5e2f90f0924882cd**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00694-00
PROCESO: Verbal de Restitución de inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Adriana Emilce Garzón Moreno
DEMANDADOS: Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra ForeroVacca

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Dan cuenta los autos que mediante demanda recibida en este despacho, los señores **Adriana Emilce Garzón Moreno y Javier Garzón Moreno** por intermedio de apoderado judicial impetraron demanda contra **Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra Forero Vacca** para que mediante sentencia definitiva se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 28 No. 63A-45 de Bogotá, inmueble identificado con FMI 50C-252660, inmueble conformado por el Piso1° y Piso2°del predio citado.

Los linderos generales, especiales y reales del inmueble se consignaron en el acápite de las pretensiones del líbelo genitor, y se consideran parte integrante de este fallo para los efectos pertinentes.

2. Como soporte de sus pretensiones adujo la parte actora, que el día 9 de agosto de 2019 los Arrendadores hoy Demandantes, y los Arrendatarios hoy Demandados celebraron por escrito contrato de arrendamiento para local comercial ubicado en la Carrera 28 No.63A-45 de Bogotá inmueble identificado con FMI 50C-252660, conformado por el Piso1° y Piso2° del predio citado.

Aducen que el término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento antes descrito fue de doce (12) meses, contados desde el 10 de agosto de 2019 y hasta el 10 de agosto de 2020.

Refieren que el canon mensual de arrendamiento inicialmente para el año 2019, se fijó por las partes en la suma de $3.200.000.oo los cuales los arrendatarios debían pagar a los arrendadores dentro de los diez (10) días

calendario siguientes al treinta de cada mes; el valor actual del canon de arrendamiento es de $3.400.000.oopor concepto del Piso 1º y Piso 2º del inmueble objeto de este proceso.

Indican que a la fecha de presentación de la demanda los arrendatarios no han pagado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de: Enero, febrero, marzo y abril año 202 2cada uno de ellos por valor de $3.400.000.oo y, del mes de diciembre 2021 existe un saldo pendiente por cancelar por valor de $1.820.000.oo

Afirma que al momento de presentación de la demanda los arrendatarios deben por concepto de servicios públicos del inmueble objeto de este proceso los siguientes conceptos: i) Acueducto (Agua + alcantarillado + aseso + cobro a terceros de 5 meses = $1.527.113.oo), Energía: Piso 1º $46.570.ooy Piso 2º $88.790.oo del inmueble objeto de este proceso

Aseguran que los arrendadores han requerido en repetidas oportunidades a los arrendatarios para que paguen los cánones y los servicios públicos antes referidos pero los arrendatarios han hecho caso omiso de dichos requerimientos.

3. El escrito así presentado se ordenó tramitar mediante providencia calendada 08/08/2022 (documento 08 del expediente digital), de la cual el extremo demandado se notificó personalmente el día 27 de septiembre de 2022 (documento 13 del expediente digital) quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni se opusieron, así mismo no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento.

De manera y forma que el despacho procede a dictar sentencia con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que para la prosperidad de la acción de restitución de inmueble arrendado se requiere acreditar la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la *Litis*, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

El artículo 384 del Código General del Proceso establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni reargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el extremo demandado funge como arrendatario.

Adicionalmente teniendo en cuenta que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (artículo 167 del Código General del Proceso), entonces, queda relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la *Litis* el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del *petitum*. Lo mismo ocurre, respecto al pago de los servicios públicos, negación indefinida que no fue desmentida en forma alguna por el extremo pasivo.

En efecto se extrae del contrato de arrendamiento arrimado la obligación a cargo de los demandados, de pagar el canon de arrendamiento; y también los servicios públicos (cláusulas 3ª y 9ª); obligaciones que como se dijo, no se acreditó que se hubiesen cumplido, bastando como soporte la negación indefinida de falta de pago elevada por el extremo demandante (art. 167 del C.G.P).

Ahora bien, en lo que concierne a la cláusula plena cuya activación se pretende, se observa que en el contrato se pactó lo siguiente:

> **VIGESIMA - CLÁUSULA PENAL.** El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena, más el IVA que se genere por este pago. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del presente contrato.

Así las cosas, la aplicación de la cláusula penal (figura regulada por los arts. 1592 a 1601 del Código Civil, aplicables por remisión del artículo 822 del C. Co) se activa ante el incumplimiento demostrado del arrendatario, que en este caso ya se probó en los términos antedichos, por lo que también hay lugar a condenar a los demandados, solidariamente (ver art. 825 del C. Co), al pago del valor allí previsto, el cual corresponde a $10.200.000 (3 cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento).

Como quiera que no hubo oposición, en aplicación del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, este despacho procede a ordenar la restitución del inmueble por el extremo demandado a la parte demandante y a condenar al extremo pasivo al pago de la cláusula penal, y las costas ocasionadas en el proceso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

I. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento existente entre **Adriana Emilce Garzón Moreno y Javier Garzón Moreno -**en calidad de

arrendadores-**, y Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra Forero Vacca -**en calidad de arrendatarios-, respecto del inmueble *ubicado en la Carrera 28 No. 63A-45 de Bogotá, con FMI 50C-252660, bien raíz conformado por el Piso1º y Piso2º del predio citado*; por el incumplimiento de los arrendatarios en su obligación de pagar la renta, y los servicios públicos según lo pactado.

II. ORDENAR a la parte demandada que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia RESTITUYA a la parte actora el inmueble *ubicado en la Carrera 28 No. 63A-45 de Bogotá, con FMI 50C-252660, inmueble conformado por el Piso1º y Piso2º del predio citado.*

III. En caso de que no se haga entrega voluntaria, **COMISIONAR** al Alcalde Local de la Zona Respectiva de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del canon 38 del Código General del Proceso, para que proceda a la entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 28 No. 63A-45 de Bogotá, con FMI 50C-252660, inmueble conformado por el Piso1º y Piso2º del predio citado. Líbrese el despacho comisorio en oportunidad.

IV. CONDENAR a la parte demandada, que en el término de 5 días, pague a favor de la parte demandante, $10.200.000 por concepto de cláusula penal.

V. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas ocasionadas en este proceso a favor de la parte demandante, para el efecto se fija como agencias en derecho al suma de $1.200.000.oo M/Cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5596dcaa9aa8a9f64c39086d7bbb679c4c1299b2ca7e4bb5ecca0e909f070515**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00714-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jorge Eduardo Hoyos Ramírez

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 08 de Agosto de 2022 en los siguientes aspectos:

1. Se corrija el numeral primero, inciso 1 del aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de $81.243.382 corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 03 de septiembre de 2015.
2. Se corrija el numeral primero inciso 2 del aludido proveído en el sentido de indicar que, los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de $78.628.215.
3. Se adicione el aludido proveído en el sentido de indicar que, el titulo valor presentado como base de la presente ejecución, corresponde al pagaré sin número del 03 de septiembre de 2015
4. Se adicione el aludido proveído en el sentido de indicar la fecha en la cual se profirió la orden de pago.

El despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P. corrige el auto en cita, el cual quedará así.

"a. Pagaré sin número del 3 de Septiembre de 2015:

1. $81.243.382 pesos m/cte., correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley (Art. 884 del C de Co.) para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de $78.628.215 pesos m/cte., a partir del 8 de Julio de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago."

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Respecto a la fecha del mandamiento téngase en cuenta que esta se encuentra en la parte inferior del auto al pie de la firma electrónica del juez, en tal sentido, no accede a añadir la misma.

Notifíquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51f68ca376c2e63af78558b6c745d94ecbf559f74f0be1aa398381182f53d1a**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00750-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADOS: John Jairo Mena García

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el articulo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del vehículo de placas **JEM032** de propiedad del demandado. Ofíciese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro. **LIMITESE LA MEDIDA A $ 104.159.787**

Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Inscrito el embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 186-1118 dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la parte interesada y a solicitud de esta, procede el despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre, y fijar sus honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Nuquí - Chocó conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Ofíciese.

TERCERO: Como se advierte que del certificado expedido por la Secretaria de Transito respectiva se desprende la existencia de un acreedor prendario del vehículo automotor de placas Nº **ZZM-413**, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso por lo que se ordena citar a Banco de Occidente, para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su

notificación personal. Parte demandante proceda a realizar la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9bfc8ce657e99da6645ed5d487e33b9815cbe609c2b88a1c9c95559753da43**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00758-00
CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Jhon Jairo Camero Sánchez

RECHAZAR la orden de aprehensión solcitada, por falta de subsanación, al no haber sido acreditada la solicitud previa de entrega del rodante, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, y num. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Téngase en cuenta que según la disposición referida del aludido decreto, para la fecha de interposición de la solicitud de aprehensión, ya se debía haber pedido al deudor la entrega de la garantía, y con una antelación de 5 días, lo cual aquí no sucedió. En efecto, la solicitud de entrega se radicó al deudor garante el 8 de noviembre de 2022, mientras que la solicitud judicial de aprehensión se radicó el 18 de agosto de 2022, por lo que no se respetó el término de 5 días aludido; acudiéndose al trámite jurisdiccional sin haber agotado el presupuesto de reclamo extrajudicial exigido por el ordenamiento jurídico.

Téngase por devuelta la demanda, sin necesidad de desglose por haberse arrimado virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85dcf9d99f948fcba987babd12543700a971885f975112a92f8c9e8f9139eb9**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00952-00
PROCESO: Verbal de prescripción extintiva
DEMANDANTE: Diana Lorena Valencia Libreros
DEMANDADO: Central de Inversiones S.A.

RECHAZAR la presente demanda por falta de subsanación adecuada, de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P. Al efecto, véase que el extremo demandante no acreditó la conciliación prejudicial que le fue exigida, sin que el trámite objeto de estudio esté exceptuado por la Ley 640 de 2001 (aún vigente); siendo la regla general la conciliación prejudicial, y la excepción los asuntos allí expresamente excluidos.

De hecho, estima el despacho que sí es un asunto conciliable (un crédito es materia transigible y desistible –ver art. 65 de la Ley 446 de 1998, aún vigente por la no entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022) dado que el acreedor puede disponer del mismo como bien lo estime (ver art. 15 del Código Civil), y aceptar la extinción de este si así fuere reclamado por vía de conciliación.

Es que si el presupuesto de la prescripción extintiva de una acción, es la inacción del acreedor por tiempo determinado, ello puede ser plenamente reconocido por aquel en una conciliación, derivando, en un acuerdo consecuente de extinción del débito. Además, la prescripción también es una figura de entera disposición para quien la quiere hacer valer (en este caso el deudor), y para ello basta verificar el artículo 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso.

Y no se diga que es una formalidad innecesaria como lo quiere hacer ver el demandante, pues la conciliación prejudicial se ideó para que las controversias tuvieran una solución por fuera del foro jurisdiccional, evitando la gran congestión judicial que afecta estructuralmente la administración de justicia, y propiciando los mecanismos alternativos de solución de controversias. Por lo demás, el soporte de tal exigencia sale plenamente respaldado en el artículo 90 del C.G.P, y la Ley 640 de 2001.

Téngase por devuelta la demanda, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe06e26f1cb2f24aa83d36333612f383ef6c73a9f13bb149ac77cccd8768d9**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00962-00
PROCESO: Verbal de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Mario Prado Gordillo
DEMANDADO: BBVA Seguros Colombia S.A.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08/11/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf14a2cc35117ee42d6993e6c2050528b27f91875bb5cea16ed03bde638b48**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01066-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: SERGIO LEONARDO MUÑOZ MALAGON

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LPY11F** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia1, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7° art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los ***Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.[1]"***

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»[2] , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. ***Y en***

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018
[2] Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso**, **es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*"(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

*Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado,** esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada"*[3].

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia […] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Zipaquirá – Cundinamarca**.

[3]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1075673858				
Primer Apellido MUÑOZ	Segundo Apellido MALAGON	Primer Nombre SERGIO	Segundo Nombre LEONARDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio ZIPAQUIRA	

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Zipaquirá – Cundinamarca,** para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LPY11F**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Zipaquirá – Cundinamarca (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3cda7eb235f0fa9eff7239b0ecc324c3bd5d8161a88776f8b4049004b3cd1**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01070-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: CRIPTON SECURITY LTDA
DEMANDADOS: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS BOGOTA

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ACLARE LA CUANTÍA que se señala en el poder conforme a la indicada en la demanda

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACLARE la pretensión numeral 2 literal c, toda vez que adjunta el pantallazo de la factura FE-1681 pero enuncia que la pretensión es sobre la factura FE-1576. En igual sentido sucede con el literal d subsiguiente factura FE-1800, ya que enuncia la pretensión sobre la factura FE-1576.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6ceb4b2937bee91e1e11a19b3749f1b29dec9a762e5118a2c95194a83feae**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01072-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: NICOLAS EUGENIO GARCIA LÓPEZ.
DEMANDADOS: ALBA RUBBY CHAVES GAVIRIA.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Allegue copia de la Escritura Pública número 2980 de la Notaria 53 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 6 de diciembre del año 2019, toda vez que la allegada es la No. 614 del 16 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b338a6ffd6a573439e1652889ebcc676d49b711f6f3fefb71907e44c4bbad5f4**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01074-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: ANGEL SALAMANCA BUITRAGO

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, Se inadmite la presente demanda, para que se subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

PRIMERO: Dese estricta aplicación al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando al demanda, anexos, y la subsanación a la contraparte, como quiera que no se han pedido medidas cautelares.

SEGUNDO: Como quiera que no se han pedido medidas cautelares ni se desconoce el paradero del demandado, acredítese la conciliación prejudicial (ver art. 35 de la Ley 640 de 2001).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1247dd7e968b14d22e24562e42e15a0cfc18a4ce6235a248f85816fc8d6c4a**
Documento generado en 29/11/2022 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01078-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aclare en las pretensiones del numeral II el numeral 1. Toda vez que del pagaré allegado no se encuentra valor por "Por la suma de **$517.819.00** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 7775007073 -5409190003930448, respecto de la obligación numero 5409190003930448"

CUARTO: Aclare en las pretensiones del numeral IV el numeral 1. Toda vez que del pagaré allegado no se encuentra valor por ". Por la suma de **$282.160.00** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419276354 -4824840011568115, respecto de la obligación numero 4824840011568115suscrito por el (la, las, los) demandado (a,as,os) el día 13 de febrero de 2018."

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b5faea53609da08b731085d53cd847a3a9d50dcc674682dbddb67316b5cc8c**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01080-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA GUAÑARITA

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aclare en las pretensiones del numeral 4 el literal a. Toda vez que del pagaré No.4546000001984726-5471290002167803 no se encuentra valor por $3.163.996 como capital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2990f065964b17c9c957b4673ba250a0fd01a45469d0730ca7a343d22b87b1**

Documento generado en 29/11/2022 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01082-00
CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ACOSTA ACOSTA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración a lo siguiente:

ÚNICO- ANEXE el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión, en su defecto, la licencia de transito del mismo que registre la prenda.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881c0c58b0f788039967e6a76e0bf7088c2df286268029cb3df95e4aa9de5c46
Documento generado en 29/11/2022 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica